

Nº 204/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo las integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y MARÍA LUISA LUCAS, asistidas por la Secretaria Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “GONZALEZ, ESTER SUSANA; GAMARRA, MARIA LAURA Y OTROS C/ HECTOR ALBERTO SANTILLAN Y OTROS, MINISTERIO DE GOBIERNO Y PROVINCIA DEL CHACO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Nº 131/07-3-C, año 2017, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 493/513 por la parte demandada, Provincia del Chaco, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 471/485 vta.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) Relato de la causa. El remedio se tuvo por interpuesto a fs. 520. Corrido el pertinente traslado, la contraria lo contestó a fs. 523/524 vta. Por lo demás, el recurso extraordinario fue concedido a fs. 529 y vta. Elevada la causa, la misma se radicó a fs. 542 ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia y se llamó autos a fs. 547, quedando la cuestión en estado de ser resuelta, conforme integración de fs. 548.

2º) Recaudos de admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal del recurso en trato, se observa que ha sido interpuesto en término, por parte legitimada para recurrir y contra sentencia definitiva. Por ello, corresponde ingresar a la consideración del mismo en su faz sustancial.

3º) El caso. El 06/08/2006 en un recital celebrado en un local bailable el menor L.R.G. recibió una puñalada y a consecuencia de la herida falleció a las horas. Su madre y sus hermanos iniciaron la presente solicitando una indemnización por los daños y perjuicios sufridos contra el autor del hecho, el organizador del evento y la Policía del Chaco que había prestado esa noche el servicio de seguridad en el lugar.

A su turno -y en lo que aquí interesa- contestó la Provincia del Chaco y opuso excepción de falta de legitimación pasiva. En forma subsidiaria alegó que la actuación del personal policial fue acorde a derecho.

El juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó *in solidum* al autor del hecho, al organizador del evento y a la Policía de la Provincia del Chaco a abonar la suma de \$242.960 con más intereses a tasa activa desde el día del hecho y hasta su efectivo pago.

La co-demandada Provincia del Chaco apeló y el Tribunal de Alzada con similares fundamentos a los utilizados por la juez *a-quo* confirmó la decisión. Disconforme con dicha solución el Estado provincial interpuso el recurso de inconstitucionalidad bajo estudio.

4º) Los agravios extraordinarios. La impugnante sostiene que la Cámara incurre en un exceso al extender la responsabilidad al Estado por un espectáculo de carácter privado. Afirma que la Policía se limitó a proveer el servicio que le fue requerido por el organizador, quien debía extremar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los asistentes porque es quien recibe el beneficio económico de la actividad. Considera que no se probó cuándo ni cómo ingresó el arma homicida ni tampoco la cantidad de personas que asistieron al evento.

5º) La solución propiciada. Confrontadas las quejas desarrolladas en el libelo impugnatorio con los fundamentos del fallo, advertimos que no se ha logrado demostrar la arbitrariedad aludida, configurando los dichos de la recurrente una simple discrepancia con tales conclusiones a partir de una inteligencia distinta de los elementos de convicción a tomar en cuenta, lo que es impropio de esta vía excepcional.

La recurrente presenta un escrito en el que se dedica a señalar en forma genérica los defectos que contendría la decisión en crisis, pero sin lograr conmover el argumento fundamental del fallo: la falta de diligencia y errónea actuación de la institución

policial para proveer de seguridad a los asistentes al espectáculo bailable para lo cual había sido contratada, es decir los magistrados valoraron la forma en que se prestó el servicio (v. fs. 480, 3° párr. *in fine*).

Este punto no ha sido controvertido en forma eficaz por la accionada, pues era ella quien debía probar que actuó conforme a los especiales conocimientos que tienen en la materia las fuerzas de seguridad. Sin embargo, los agravios que esboza refieren a una postura paralela y defensiva del accionar policial pero no critican la sentencia del Tribunal de Apelaciones como lo requiere esta instancia de excepción.

6º) En relación a la responsabilidad de la Provincia, la Cámara -coincidiendo con la juez de grado-, señaló que ella surge de que la institución policial fue contratada para prestar un servicio especial de seguridad que se encuentra publicado en la página web del Gobierno de la Provincia.

De allí que la cuestión radica en determinar si el accionar de la Policía resultó acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos.

Los camaristas concluyeron que la forma en que se prestó ese servicio de seguridad fue “irregular y deficiente” desde que: 1) aceptaron la contratación de sólo cuatro efectivos sin mensurar, en forma mínima, las dimensiones del espectáculo, ni la magnitud respecto de la cantidad de asistentes, para exigir al organizador del recital la contratación de más agentes; 2) por el servicio de seguridad recibieron una contraprestación dineraria; 3) la tarea no fue planificada de manera correcta, por lo cual se produjo la muerte de un asistente; 4) fueron deficientes los controles de ingreso, ya que de las testimoniales surge que algunas personas (mujeres) no fueron revisadas y por dicho acceso es posible que se haya ingresado el arma blanca (cuchillo) (v. fs.482. 1º párr.).

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “quien contrae una obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular” (Fallos: 321:1656).

7º) Observamos una falta de técnica recursiva, pues la recurrente extraordinaria no refutó todos y cada uno de dichos fundamentos independientes que dan sustento a la sentencia atacada. Lo cual implica también el incumplimiento de lo

contemplado en el inc. c), apartado III del art. 3 de la Res. 1197/07.

En forma genérica la impugnante cuestiona las pruebas incorporadas, pero -como bien lo señala la Cámara- es quien se encontraba en mejores condiciones de probar sus dichos. Sin embargo, adoptó una actitud pasiva sin colaborar con el órgano jurisdiccional a fin de contribuir al esclarecimiento de la verdad; y so pretexto de un análisis parcializado de la prueba, lo que en realidad procura es que esta sea apreciada de acuerdo con su personal tesitura y en pos de una solución favorable a sus pretensiones (Sent. N° 87/13, entre otras).

Ello se traduce en una mera discrepancia sin alcanzar a oponer una réplica concreta y eficaz que demuestre la sinrazón de los fundamentos basales de la sentencia, la que aparece apoyada en argumentos jurídicos, fácticos y probatorios que lucen suficientes para sostenerla como acto jurisdiccional válido.

8º) La solicitud de la recurrente de la aplicación al caso de la doctrina que emana de la causa “Mosca” (Fallos: 330:563), dictada por el Alto Tribunal de Justicia de la Nación, es improcedente, porque la situación fáctica es diferente a la planteada en el *sub lite*.

El Sr. Hugo A. Mosca era chofer del grupo “Clarín” y había llevado a varios fotógrafos hasta las inmediaciones de un club de fútbol -afuera del mismo-. Cuando finalizó el evento deportivo se produjeron desmanes entre los simpatizantes de ambos equipos y él resultó con una herida en su rostro. Por lo tanto, promovió una demanda por daños y perjuicios contra el Club Atlético Lanús, la Asociación de Fútbol Argentino y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por el irregular servicio de seguridad prestado por la policía, resultando condenados el club de fútbol y la A.F.A.

En autos, la co-demandada, Provincia del Chaco, pretende se aplique el régimen propio de una relación de consumo -como lo hizo la Corte en la mencionada sentencia- a fin de que se declare responsable exclusivo al organizador del espectáculo (v. fs. 507, 3º párr.). Pero este aspecto de la queja no tiene andamio, pues en autos el dueño del local también fue condenado al pago de la indemnización. Asimismo, no podemos soslayar que la institución policial se benefició económicamente del evento al cobrar un canon por prestar el “servicio adicional de seguridad” que ofrece en la página web de la institución.

En relación a la responsabilidad de la Policía, en “Mosca” se probó la cantidad de agentes y móviles policiales afectados al servicio -ejerciendo sus funciones propias- y que el actor herido por los manifestantes fue socorrido por los policías que se encontraban en las inmediaciones, así como una cantidad importante de personas que resultaron detenidas por los disturbios producidos. Por lo tanto, la Corte entendió que “...no corresponde atribuir responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por los daños causados por simpatizantes de un equipo de fútbol a quien permaneció durante el partido en las inmediaciones de la cancha, si se dispusieron los medios razonables para el cumplimiento del servicio, pues se destinaron efectivos para la custodia de las adyacencias y de determinados lugares dentro del estadio, no existía un deber jurídico determinado basado en una obligación preexistente y la policía actuó conforme un estándar de previsibilidad de lo que normalmente acontece...” (Fallos: 330:563).

En la presente, como bien lo señalaron los magistrados en ambas instancias, no hubo actividad probatoria del Estado provincial a fin de determinar que su actuación -como policías contratados a un servicio de seguridad dentro del predio del evento- fue conforme al especial conocimiento que tiene en la materia -seguridad- en relación con los sucesos ocurridos. Máxime que, siendo ésta una actividad esencial de la Policía es quien se encontraba en mejores condiciones de organizar los controles en el ingreso y advertir que cuatro efectivos no eran suficientes para la cantidad de gente que podía asistir a un recital, así como que una vez producido el evento nada hicieron por evitarlo o minimizar sus consecuencias.

9º) Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 493/513 por la parte demandada, Provincia del Chaco, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 471/485 vta.

10º) Costas. Dado el resultado que propiciamos y lo dispuesto por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial, las correspondientes a esta instancia extraordinaria se imponen a la parte recurrente vencida.

11º) Regulación de honorarios. Atento a que la contestación del recurso extraordinario no reúne los recaudos establecidos en el art. 1 del reglamento aprobado por la Resolución N° 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia, exigidos para el responde del

traslado previsto por el art. 26 de la ley 2.021-B, resulta procedente declarar su inoficiosidad y, en consecuencia, no regular honorarios al letrado Roberto Marcelo Pajor Flores (M.P. N° 2.842).

Tampoco se estiman los emolumentos del abogado que interviene en representación de la parte demandada atento al modo en que se imponen las costas y lo normado por el art. 3 de la ley 457-C.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° __204__

I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 493/513 por la parte demandada, Provincia del Chaco, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 471/485 vta.

II.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida.

III.- NO REGULAR honorarios profesionales a los abogados Roberto Marcelo Pajor Flores (M.P. N° 2.842) y Ricardo Wolfgang Kleisinger (M.P. N° 1.503), por las razones enunciadas en el considerando N° 11° del Acuerdo que antecede.

IV.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase la presente por correo electrónico al Sr. Presidente de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Presidencia Roque Sáenz Peña, y a la Sra. Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

Dra. MARÍA LUISA LUCAS

IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

Jueza Subrogante

Presidenta

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

MARTA SUSANA COLUSSI

Abogada - Secretaria

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.